

Garantías constitucionales del proceso penal

Autora

Blanco Fernández, Maria Gabriela.

Estudiante UBA

1) Introducción

Siglo XVIII, sinónimo de profundos cambios, de crítica y renovación intelectual y cultural. El derecho penal, en sentido amplio, como factor superior del control social, no pudo quedar al margen de la polémica.¹

Con la mirada puesta en el individuo y su dignidad, como ser humano libre y autodeterminable, se reclamo un nuevo sistema de enjuiciamiento basado en la garantía de todas las libertades. Se pedían a gritos unas penas menos severas, “mas humanas”. Surgía la necesidad de un juicio oral y público previo a la imposición del castigo, con jurados populares y el derecho de defensa del imputado para estar en pie de igualdad con su acusador.

En el derecho de defensa me detendré particularmente porque considero que es uno de los más vulnerados a la hora de la puesta en marcha del poder punitivo.

Germina en este contexto la “Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano”, declaración de principios de la Asamblea Constituyente Francesa del año 1789, cuyo artículo 9 reza: *“Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”*

Las garantías de nuestra Constitución Nacional nacen con el mismo ímpetu de contener al poder punitivo del estado.

¹ Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Tercera reimpresión, Editores Del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2004, pag. 334.

En la primera parte de nuestra Constitución Nacional, primer capítulo llamado Declaraciones, Derechos y Garantías subyacen los principios fundamentales de legalidad y la inviolabilidad de la defensa en juicio, el art. 18 dice: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”* y *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”*.

El enjuiciamiento dentro de un plazo razonable esta vinculado con el derecho de defensa del imputado como parte del debido proceso. Derecho que en innumerables casos se ve segado por el caprichoso afán del poder punitivo de perseguir más allá de los límites razonables de un estado de derecho.

Este cercenamiento del derecho a un juicio sin dilaciones alcanza su punto máximo cuando una persona debe aguardar un juicio que nunca llega tras las rejas, con todo lo que esto conlleva. Es de destacar que en nuestro país tenemos aproximadamente al 63% de personas privadas de su libertad sin condena firme.²

Continuando con la reseña normativa hay que destacar que con la Reforma Constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22) se incorporan pactos internacionales con jerarquía constitucional que tutelan expresamente el llamado plazo razonable de duración del proceso penal. Ellos son:

La Convención Americana de Derechos Humanos que dispone en su

Artículo 7.5: *“Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”*

Y el artículo 8.1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV reza: *“...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada...”*

² Fuente CELS, en base a datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) 2005.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.3: *“Toda persona detenida o presa tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”*

Y el artículo 14.3.C: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

A partir de esta reseña normativa hablaremos de cómo ha sido interpretada por la jurisprudencia en diversos ámbitos.

2) Jurisprudencia

Comenzaremos reseñando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el ámbito europeo la garantía del plazo razonable tiene asidero en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma, en 1950, que dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea a partir del caso “Wemhoff” la doctrina de los “siete criterios” de la cual resultaría la razonabilidad o no del plazo. En dicho caso se criticaba la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso mismo. Esta doctrina que será el emblema de otros tantos casos más que repetirá el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso “Neumeister”, Caso “Stögmüller”, etc), como así también otros ámbitos internacionales como los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Firmenich, Caso Giménez, Caso Genie Lacayo, Caso Suarez Rosero); y hasta nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se hará eco de dicha doctrina (Caso Firmenich).

Como mencioné antes, el Tribunal Europeo se expide en el caso “Wemhoff” sobre el significado de la expresión plazo razonable, estableciendo la doctrina de los “siete criterios”, que puede resumirse de la siguiente manera:

- a) La duración misma de la detención
- b) La duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza de la infracción y a la pena aplicable en caso de condena.

- c) Los efectos de la detención sobre la persona.
- d) La conducta misma del inculpado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- e) Las propias dificultades de la instrucción del caso.
- f) La manera en que la instrucción ha sido conducida.
- g) La propia conducta de las autoridades judiciales.

Los últimos cuatro argumentos están mas relacionados con el tema que estamos tratando.

Como se puede comprender estos conceptos no son precisos, sino que son de una gran amplitud y abstracción. Estas vagas expresiones pueden conducir a una sentencia arbitraria por tratarse de criterios relativos en cada caso particular.

Veamos como ha acogido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación la garantía del plazo razonable del proceso penal.

En el caso “Mattei” se sostiene que se ha violado la garantía de defensa del imputado ya que cuando el proceso se encontraba en situación de ser fallado por el tribunal que conocía de él por vía de apelación declara la nulidad de todas las actuaciones a partir del cierre del sumario inclusive.

El juicio fue retrocedido a su etapa inicial cuando el imputado llevaba más de cuatro años en la condición de procesado y en prisión preventiva.

En el año 1968, la CSJN falla en el citado caso a favor del derecho a un juicio razonablemente rápido, y le asigna jerarquía constitucional estableciendo que el mismo se encuentra incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Entre otras cosas dice:

“No es menos cierto que el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad.”

“Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal”

Me parece importante remarcar que también expresa la Corte en este caso que la garantía del debido proceso ha sido arbitrada a favor del acusado ante todo.

Siguieron dicho criterio en diversos fallos como “Pileckas” del año 1977, “Klosowsky” de 1977; en el caso “Mozzatti” de 1978 la doctrina expande su aplicación por tratarse de un caso escandaloso por su larga duración de veinticinco años, y otros.

- 3) La prescripción de la acción penal como garantía de defensa del imputado y como límite a la persecución estatal.

El hecho de que la duración del procedimiento penal pueda llegar a suspenderse en el tiempo indefinidamente hace necesario que se estipulen de manera precisa límites temporales a la persecución del Estado.

A continuación citare los artículos del código penal que se refieren al tema que nos ocupa.

Art. 59.- “La acción penal se extinguirá:... 3°. Por la prescripción;...”

Art. 62.- “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:...”

Art. 67.- “La prescripción se interrumpe solamente por:

a) La comisión de otro delito;

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."

Atrás quedo el instituto de la "secuela del juicio" como factor del plazo de prescripción modificado por la Ley 25.990 del año 2004.

La vaguedad e imprecisión del termino "secuela del juicio" dejaba margen para que numerosos actos procesales tuviesen efecto interruptivo según el arbitrio de los órganos estatales y en desmedro del imputado.

La Ley 25.990 puso fin a la incertidumbre de la dicha expresión por carecer del principio fundamental de estricta legalidad y taxatividad.

Ahora bien, que se entiende por prescripción de la acción penal.

Zaffaroni nos dice acerca de la prescripción. "La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito."³

El instituto de la prescripción es el medio utilizado en general en los fallos mencionados anteriormente para poner fin a un proceso indefinido que atenta contra los derechos y garantías del imputado.

Zaffaroni nos dice que, "el mas importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien de trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde revelar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un

³Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia". David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Directores. Ed. Hammurabi, 2002, pag. 653.

tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado – por cualquier motivo- viola los plazos máximos legales para la persecución punitiva, extremo que si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a las penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal”⁴.

La prescripción importa la invalidación del poder penal del Estado por el mero transcurso del tiempo. Se trata como dice Zaffaroni de un instituto procesal; como instrumento jurídico realizador del derecho fundamental del desarrollo del proceso penal en un plazo razonable.

Siguiendo la misma línea, Daniel Pastor sostiene que “El estado democrático tal como se lo concibe actualmente, según el modelo nacido a partir de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, y extendido en nuestros días casi universalmente, es un Estado autolimitado, especialmente cuando se trata de su instrumento más torpe y brutal: el poder penal. Transcurrido determinado tiempo.....el Estado prescinde de la aplicación de la pena para los hechos punibles que caen fuera de ese lapso.... Como límite del poder penal del Estado,la prescripción es una frontera, un mojón, del derecho penal material”⁵

La ley vigente en nuestro país es la del momento de los hechos, vale decir que toda persona tiene derecho a ser juzgada de acuerdo con la ley vigente al momento de la comisión del delito. La retroactividad de la ley penal es solo admisible en el caso de que esta sea más beneficiosa para el reo. De manera que si una ley vigente al tiempo de la comisión de un hecho delictivo tiene un límite de validez temporal, vencida el cual opera la prescripción o renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de su poder punitivo, esta garantía constitucional es de forzoso y obligatorio cumplimiento.

⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni. Derecho Penal. Parte General. 1º edición. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 859 – 864.

⁵ Pastor, Daniel R. “Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal”. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, pag. 41.

Daniel Pastor⁶ añade que las razones limitadoras de la prescripción se conectan también con una función de estímulo de los órganos de la persecución. La prescripción es también una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retardo en la ejecución de sus deberes. Caso contrario la persecución penal puede prolongarse indefinidamente. El Estado está obligado a realizar el proceso en un plazo razonable

La observancia de los límites al poder punitivo del estado hace a la seguridad jurídica y al debido proceso. De lo contrario estaríamos sucumbiendo en manifiesta arbitrariedad.

Con respecto a esto nos dice Daniel Pastor: “la determinación concreta de los actos interruptivos no puede quedar librada al arbitrio del que decide, quien por detentar ante todo el poder de imponer la pena, está a su vez limitado en el ejercicio de aquel poder precisamente por la prescripción. La prescripción penal es un caso paradigmático de esta limitación y este límite no puede ser sobrepasado simplemente porque un tribunal decide incluir como interruptivo en el cheque en blanco de la secuela del juicio que le brinda el legislador algún acto del proceso realizado a tiempo y de modo conveniente para alcanzar tal fin”.⁷

El instituto de la prescripción se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y por lo tanto transcurre por la falta de voluntad de actividad de los órganos encargados de estimular el procedimiento penal.

Maier dice en relación a la prescripción de la acción: “La prescripción de la persecución penal, como toda causa de extinción, es para nuestro derecho una causa que excluye la punibilidad del delito, al mismo nivel que las excusas absolutorias, por ejemplo. Ellas no eliminan el delito y solo están fundadas en consideraciones político-criminales que tornan innecesaria la imposición de una pena. El hecho de que las causas de extinción de la persecución penal provoquen, cuando se las comprueba, un efecto preciso en el procedimiento penal, a saber la culminación anticipada del procedimiento con una resolución absolutoria del imputado, y, más aun, el de que el derecho procesal penal conceda al imputado la facultad, vinculante para el tribunal penal, de provocar una decisión anticipada acerca de las causas de extinción de la persecución penal

⁶ Pastor, Daniel R. “Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal”. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, pag. 45-46.

⁷ cf. Daniel Pastor, en opúsculo Derecho Penal *quo vadis?*, publicado en el periódico digital El Dial, de Buenos Aires.

(excepciones perentorias), en nada cambia la naturaleza de ellas como causas de exclusión de la punibilidad”⁸

Podemos decir entonces que el instituto de la prescripción de la acción penal viene a formar parte de una propuesta para corregir las disfunciones del proceso penal en relación al acatamiento de los tiempos constitucionales de su duración.

- 4) Insubsistencia de la acción penal como instituto garantizador del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Ahora bien, en algunos casos se ha señalado a “La insubsistencia de la acción penal” como instituto garantizador del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mozzatti", que mencione anteriormente, escogió el instituto de la prescripción para regularizar la tutela a la garantía que tratamos. Dicho proceso insumió veinticinco años y la Corte declaró que la solución "no puede ser otra que la de declarar la **insubsistencia** de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva... en vinculación con el ejercicio de la pretensión sancionatoria. Y atento al tiempo transcurrido desde esa actuación (más de veinticuatro años) término que no debe considerarse interrumpido por los actos procesales que se invalidan, cuadra igualmente **declarar extinguida por prescripción la acción penal** deducida en autos...".

Se sostiene que el camino de la prescripción para declarar la extinción de la acción penal constituye el medio idóneo para poner límites al poder punitivo del estado.

Tal vez se puede considerar que el remedio de la prescripción no sea el más acorde en algunos casos.

Siguiendo esta idea, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el caso “Amaranto”, del año 2004, admitió el instituto de la *Insubsistencia de la acción penal*, y se ocupó de distinguirlo del instituto de la prescripción; puesto que mientras éste último se basa en la creciente pérdida del interés social en la persecución del delito y por lo tanto transcurre mientras la acción no se ejerza efectivamente, aquella se funda en el derecho del imputado a verse libre de las limitaciones que un proceso le trae aparejado en un

⁸ Julio Bernardo José Maier, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Segunda reimpresión, Editores Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002, pag. 119.)

lapso razonable, el cual será acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Además, el plazo de prescripción se relaciona con la gravedad de la imputación; en tanto que el de la vigencia de la acción abierta guarda relación con el principio de inocencia y con el derecho a la libertad e intimidad del interesado que resulta burlado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.

Al respecto expresa Daniel Pastor que “... la prescripción no ofrece garantía alguna de poder satisfacer efectivamente y en todos los casos el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable...” afirmación que se basa, entre otros motivos, en que la razonabilidad de los plazos de prescripción no coincide con la de los de duración del proceso y en que los plazos de prescripción pueden ser ampliados “justamente” por la realización del proceso.⁹

Podemos pensar que si bien la consecuencia jurídica de ambos institutos, prescripción e insubsistencia de la acción penal, es la misma es decir la pérdida del poder de persecución penal del estado por el transcurso del tiempo, en el caso de la insubsistencia de la acción nos encontramos tal vez ante la presencia de una garantía mas eficaz para la persona que sufre esta realidad.

5) Conclusiones personales.

La realidad nos demuestra hoy en día que no existe un límite formal, preciso, estricto para limitar la persecución del poder punitivo en el tiempo. Lo que nos lleva a procesos que se dilatan de manera absurda y que por ello mismo violan garantías constitucionales en forma diaria. Y como si esto fuera poco pareciera que nos hemos acostumbrado a estas circunstancias.

Una de las causas de esta situación pienso que se la debemos a las restricciones que vienen sufriendo los principios penales liberales, que le dejan lugar para actuar a las políticas criminales cada vez mas irracionales.

Claro que como cada uno de nosotros, los jueces también son seres humanos, miembros de una sociedad circunscripta a un momento social, político y económico propios, que a su vez esta dominada básicamente por los medios masivos de comunicación que constantemente están creando nuevas

⁹ Pastor Daniel R., “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”. Ed. Konrad- Adenauer- Stiftung, pag. 448.

emergencias contra las cuales se levanta la opinión pública reclamando mas seguridad, mas castigos severos, mas “mano dura”.

En este contexto no es de extrañar que nuestros jueces sean permeables a estos discursos emergentistas, pero me parece insoslayable asumir un compromiso de cambio, volviendo a las raíces que consagraron las libertades fundamentales del hombre.

Me parece importante que los operadores jurídicos de nuestra sociedad asuman un compromiso verdadero para brindar una solución real al problema del tiempo de duración del proceso penal.

Mientras aun no se estipule un plazo razonable garantizador del derecho del imputado debemos recordar que nuestra Constitución Nacional consagra dicha garantía, al igual que diversos pactos internacionales de jerarquía constitucional.

Por otra parte debemos pensar en que el derecho a un juicio sin dilaciones esta contemplado a favor del imputado, y por ello los derechos y garantías deben interpretarse de modo amplio, al mismo tiempo que debe concebirse en forma restringida el poder punitivo estatal.

6) Bibliografía.

- Pastor Daniel R., “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”.
- Julio Bernardo José Maier, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.
- Pastor Daniel R., “Derecho Penal *quo vadis?*”
- Pastor, Daniel R. “Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal.
- Eugenio Raúl Zaffaroni. Derecho Penal. Parte General.
- “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia”. David Baigún y Eugenio Zaffaroni.
- Informes del CELS